RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1147/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00862617, requiriendo lo siguiente:

> **...**
>
> Proyecto presentado según los Términos de Referencia (ver Términos de Referencia aquí: https://goo.gl/4AW71f) y capturado en el Sistema Informático PeopleSoft del CONACYT, a la Convocatoria 2016 del CONACyT para desarrollar Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación (ver Convocatoria 2016 aquí: https://goo.gl/y3F18U); y el cual fue aprobado bajo el número 289416 de solicitud como sujeto de apoyo según los Resultados de la Convocatoria 2016 para desarrollar Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación (ver resultados de la Convocatoria 2016 aquí: https://goo.gl/Gj9yFt).
>
> Ver la documentación completa de la Convocatoria aquí: https://goo.gl/WphKY5
>
> **...**

II. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> …
>
> Toda vez que la presente solicitud no es clara en lo solicitado, no se puede dar una respuesta hasta que el solicitante aclara a que se refiere y sea especifico [sic] en la información que solicita.
>
> …

III. Inconforme con la respuesta, el siete de julio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El once de julio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El siete de agosto del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiocho de agosto siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. Mediante diverso proveído de misma fecha se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia, en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el trece de septiembre de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de

la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que la información que solicita es clara, ya que se pide el documento elaborado por la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz según los puntos tres y cuatro de los términos de referencia de la convocatoria dos mil dieciséis y capturado en el sistema informático peoplesoft del CONACYT.

Ahora bien, este instituto estima que deviene **fundado** el agravio, en razón de lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó que toda vez que lo solicitado no era claro este no podía dar una respuesta hasta que el solicitante dilucidara a que se refería, siendo específico en la información que solicitaba.

Ante la negativa de la información, como archivo adjunto a su exposición de agravios el recurrente anexó la convocatoria dos mil dieciséis para desarrollar repositorios institucionales de acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación, la cual convoca a las instituciones que realizan actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación y que cuenten con su inscripción en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas y que busquen construir, mejorar o adecuar un Repositorio de Acceso abierto interoperable con el Repositorio Nacional de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos ara el Repositorio Nacional y los Repositorios Institucionales, con el objetivo de apoyar a aquellas instituciones que realicen investigaciones científicas y tecnológicas para la construcción, mejora y adecuación de dichos repositorios, reiterando que lo solicitado era claro, pues solicitaba el proyecto propuesta que se presentó por motivo de la convocatoria antes mencionada.

Durante la substanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante comentario de informe del Sistema Infomex informando lo siguiente:

…

Buen día!

Referente al recurso de revisión con número RR00061517, le informo lo siguiente:

Que el proyecto número: 000000000289416 con título: ReInI-UTCV (Repositorio Institucional de Investigación de la UTCV)fue beneficiado en la convocatoria número: I0028-2016-04 con título: Desarrollar Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, EN LA CUAL LA UTCV fue sujeto de apoyo, como lo indica la información que se me ha enviado.

Por lo cual el RESPONSABLE TÉCNICO del proyecto, nos refiere que se encuentra en la mejor disposición de enviarle la información que requiera siempre que sea clara y concisa.

…

Anexando el archivo adjunto de nombre "Correo de Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz-RECURSO DE REVISIÓN RR00061517" mediante el cual expuso lo siguiente:

…

Que el **proyecto número**: 000000000289416 con **título**: ReInI-UTCV (Repositorio Institucional de Investigación de la UTCV) fue beneficiado en la **convocatoria número**: I0028-2016-04 con **titulo**: Desarrollar Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la información Científica, Tecnológica y de Innovación, en la cuál la UTCV fue sujeto de apoyo, como lo índica la información que se me ha enviado.

Por lo cual el RESPONSABLE TÉCNICO del proyecto, nos refiere que se encuentra en la mejor disposición de enviarle la información que requiera siempre que sea clara y concisa.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Atendiendo a lo antes visto, este Instituto considera que lo requerido constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque el ahora recurrente pretende conocer el **proyecto o propuesta** presentada por el ente obligado -según los términos de referencia- a la convocatoria dos mil dieciséis emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para desarrollar repositorios institucionales de acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación.

Ahora bien, se debe precisar que en la solicitud de información, el revisionista remitió ligas de consulta para realizar precisiones con lo peticionado, como lo es la liga https://goo.gl/4AW71f la cual remite a los términos de referencia de la convocatoria en cuestión como a continuación se observa:

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

ESTRATEGIA DE ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN

TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONVOCATORIA 2016 PARA DESARROLLAR REPOSITORIOS INSTITUCIONALES DE ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACIÓN

Este documento complementa y amplía la información descrita en la "Convocatoria 2016 para desarrollar Repositorios Institucionales de Acceso Abierto a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación", emitida por el *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología* el XX de diciembre de 2016. El contenido de este documento aborda los siguientes puntos:

1. Objetivo de la Modalidad y Beneficiarios
2. Características de las propuestas
3. Estructura de las solicitudes electrónicas
4. Esquema de Financiamiento
5. Evaluación y Selección de las propuestas
6. Información para la Administración del Proyecto
7. Reportes, Auditorías y Evaluaciones Ex post
8. Confidencialidad, Propiedad, Reconocimientos y Difusión de los Resultados de los proyectos
9. Consideraciones Generales
10. Fundamento Legal
11. Glosario y Acrónimos

Por tanto, si el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado consideraba que la información solicitada no era totalmente clara, lo cierto es que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia contempla la posibilidad de que en caso de que los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante a efecto de que en un plazo de cinco días aporte un mayor número de elementos a fin de aclarar la solicitud de información interpuesta, proceso que el propio Sistema Infomex permite realizar a través del paso denominado "prevención", por lo que conviene aclarar que del historial del Sistema Infomex consultable

en la hoja once del presente expediente no se advierte que dicho proceso se haya llevado a cabo, esperando hasta el momento de que feneciera el plazo para dar respuesta, para manifestar que lo solicitado no es claro, violentando en perjuicio de la parte recurrente el derecho de acceso a la información pública; de ahí que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz para que en futuras ocasiones cuando las solicitudes de información que se le presenten no sean claras o precisas proceda en los términos del numeral 140, párrafo quinto de la ley de la materia.

Por otro lado, en el presente caso, la información que recurrente pretende conocer es el **proyecto o propuesta** presentada por el ente obligado a la convocatoria dos mil dieciséis emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para desarrollar repositorios institucionales de acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación.

Aunado a lo anterior, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se acreditó que se llevaran a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer lo solicitado, pues en el caso concreto, no es suficiente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado haya informado la respuesta del Responsable Técnico, toda vez que la unidad de acceso debió haber realizado mayores gestiones.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

Ya que dicho proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la parte recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda exhaustiva; asimismo, se **insta** al titular de la unidad para que en futuras ocasiones, realice el trámite interno ante todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información peticionada.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva, previa búsqueda exhaustiva de la información requerida, correspondiente al **proyecto o propuesta** presentada por el ente obligado en razón a la convocatoria emitida en el dos mil dieciséis por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para desarrollar repositorios institucionales de acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el

sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos